

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3346-061-2018-00099-00
ACCIONANTE: Miguel Enrique Ortega Negrete
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 19 de abril de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. Miguel Enrique Ortega Negrete identificado con la C.C. No. 15.015.215 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales petición e igualdad.
2. Sus peticiones decían:
*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.
Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”.*
3. Este despacho, mediante fallo del 19 de abril de 2018, aunque la accionada dio respuesta a la solicitud, esta no brinda una solución de fondo que es brindar una fecha cierta, respecto a la indemnización administrativa, en lo demás considera satisfecha la petición, por lo que ordenó en el artículo segundo del fallo:
SEGUNDO: *Por tanto este despacho, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita clara, expresa y de fondo a la petición Lex 2978465 D.l.: frente a la indemnización administrativa, sin que ello signifique que la protección concedida sea para el reconocimiento y entrega de lo solicitado, toda vez que la acción de tutela para el reconocimiento y*

entrega de lo solicitado, toda vez que la acción de tutela para el reconocimiento de este tipo de indemnizaciones solo procede en casos probados de extrema urgencia o emergencia.

Además se realice efectivamente la entrega del radicado 20187206505151 frente a la ayuda humanitaria.

4. Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2018, Miguel Enrique Ortega Negrete interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no había cumplido con la contestación del derecho de petición porque no se le dio una fecha cierta en la que le harían el desembolso de la indemnización a que es acreedor en virtud de la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.
5. Mediante auto del 31 de mayo de 2018 se dispuso: **PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO**, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida el 19 de abril de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
6. Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2018 el accionante solicita iniciar sanción contra el funcionario de la UARIV encargado de dar respuesta. Nuevamente el 17 de julio de 2018 el accionante insiste en esto.
7. A folios 33 a 52 C1, la Directora Técnica de Reparación de la URIV mediante un nuevo comunicado radicado el 23 de julio de 2018, expresa las acciones encaminadas a dar cumplimiento al fallo y allega:
 - A. A folio 38 consta respuesta a derecho de petición N° 20187206282951, radicado 20187206505151 del 16/04/2018.
 - B. A folio 39 consta respuesta a derecho de petición N° 20187206282951, radicado 20187206882951 del 12/04/2018.
 - C. A folio 40 consta se encuentra constancia de que el señor Miguel Enrique Ortega Negrete hace parte del registro Único de Víctimas (RUV) como víctima de desplazamiento forzado desde el 14 de febrero de 2018.
 - D. A folio 42 consta respuesta a derecho de petición N° 201872012435961, radicado 20187201235961 del 21/07/2018.

En esta comunicación le informan que mediante la Resolución 01958 de 2018 la Unidad para las Víctimas estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, el cual contiene tres (3) a saber: (i) Ruta Priorizada (ii) Ruta General (iii) Ruta Transitoria.

*“Conforme a los registros consultados por la Entidad y la información aportada en la petición, se concluyó que Usted debe seguir la **Ruta General**, por lo que deberá elevar su solicitud de indemnización administrativa, de que trata el artículo 9° de la Resolución 01958 de 2018, a partir del **7 de diciembre de 2018**”.*

... “la Unidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización administrativa realizará el análisis del caso, conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución 01958 de 2018, y dentro del mismo término le brindará una respuesta de fondo donde le informará si Usted tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.”

De lo anterior el despacho deduce que, aunque no hay una fecha cierta frente a la obtención de la indemnización, si se establece un procedimiento claro que le garantiza al accionante que tendrá conocimiento en unos tiempos precisos en los cuales obtiene una fecha probable en la que efectivamente se le haga el pago de la indemnización por ser víctima por desplazamiento forzado.

- E. A folio 45 consta Resolución N° 7000 del 30 de noviembre de 2016 por la cual se confirma la decisión de suspender los componentes de atención humanitaria al actor.
- F. A folio 48 consta Resolución N° 06001200160249519 de 2016 del 23 de agosto de 2016 por la que suspende la ayuda humanitaria al petente.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de abril 2018 (fls. 19 a 21 C1), el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad hoy incidentada.

Pese a que en el memorial inicial del 16 de abril de 2018 no otorga al petente una contestación congruente con lo solicitado, en la segunda se brinda una mejor respuesta en la que se señala que hay un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa prevista en la Resolución 1958 de 2018; como procedimiento a seguir siendo su caso catalogado como Ruta General; la mención de los tiempos que tiene la entidad para estudiar el caso y la metodología para determinar la asignación de turnos.

Se constata que, vistos los documentos aportados se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.


Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial, resulta evidente que actualmente no existe razón para dar apertura al proceso incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato formulado por Miguel Enrique Ortega Negrete.

Según la parte motiva, es en consecuencia inviable declarar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3346-061-2018-00100
ACCIONANTE: Evergistio Cossio Mosquera
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 19 de abril de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. Evergistio Cossio Mosquera identificado con la C.C. No. 4.802.470 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetró tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales petición e igualdad.

2. Sus peticiones decían:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de la DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA”.

3. Este despacho, mediante fallo del 19 de abril de 2018, aunque la accionada dio respuesta al derecho de petición que fue solicitado, esta no cumple con los presupuestos de claridad y congruencia que dé una solución de fondo al accionante por lo que ordenó en el artículo segundo del fallo:

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita clara, expresa y de fondo a la petición del 13 de marzo de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva.

4. Mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2018, Evergístio Cossio Mosquera interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no había cumplido con la contestación del derecho de petición porque no se le dio una fecha cierta en la que le harían el desembolso de la indemnización a que es acreedor en virtud de la orden dispuesta en el fallo enunciado en el numeral anterior.
5. Mediante escrito radicado el 6 de junio el accionante manifiesta oponerse a la contestación realizada por la UARIV por ser una respuesta de forma sin ningún tipo de fondo además de no proporcionarle una fecha exacta para el pago de su indemnización.
6. Mediante auto del 29 de junio de 2018 se dispuso:
PRIMERO: REQUERIR CLAUDIA JULIANA MELO, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a la sentencia emitida el 19 de abril de 2018, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
7. A folios 19 a 25 C1, la Directora Técnica de Reparación de la URIV mediante un nuevo comunicado radicado el 4 de julio de 2018, expresa las acciones encaminadas a dar cumplimiento al fallo y allega:

A folio 23 consta respuesta al derecho de petición No. 20187205285781 del día 21 de marzo de 2018 en el cual expresa que:

Mediante la Resolución 01958 de 2018 la Unidad para las Víctimas estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, el cual contiene tres (3) a saber: (i) Ruta Priorizada (ii) Ruta General (iii) Ruta Transitoria.

“...De acuerdo con lo anterior, y según los registros consultados por la Unidad, se tiene que Usted debe seguir la Ruta Transitoria. De ahí que la Unidad tenga hasta 180 días para brindarle una respuesta de fondo a través de cualquiera de los canales de atención disponibles donde se le informará si le asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 01985 de 2018”.

“...Por lo anterior, aplicado el método de focalización y priorización anual, si Usted resulta priorizado para recibir el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad le informará lo pertinente, tal y como lo define el inciso 3° del artículo 13 de la Resolución 01958 de 2018”.

A

De lo anterior el despacho deduce que, aunque no hay una fecha cierta frente a la obtención de la indemnización, si se establece un procedimiento claro que le garantiza al accionante que tendrá conocimiento en unos tiempos precisos en los cuales obtiene una fecha probable en la que efectivamente se le haga el pago de la indemnización por ser víctima por desplazamiento forzado.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de abril 2018 (fls. 12 y 13 C1), el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad hoy incidentada.

Pese a que en el memorial inicial no otorga al petente una contestación congruente con lo solicitado, en la segunda se brinda una mejor respuesta con: una ruta focalización y priorización, la información relativa a la Resolución 1958 de 2018; como procedimiento a seguir siendo su caso catalogado como ruta transitoria; la mención de los tiempos que tiene la entidad para estudiar el caso y la metodología para determinar la asignación de turnos.

Se constata que, vistos los documentos aportados se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial, resulta evidente que actualmente existe una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, tal como se señala en el acápite anterior, la Unidad para las víctimas ha dado completo cumplimiento a la orden del fallo.

En consecuencia, se denegará la apertura del incidente solicitado por cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato formulado por Evergístio Cossio Mosquera.

Según la parte motiva, es en consecuencia inviable declarar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV cumplió lo resuelto en el fallo de tutela del 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

Auto No. 244



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00249-00
ACCIONANTE: Lesly Johana Chacon Hoyos
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

Lesly Johana Chacon Hoyos, actuando por intermedio de apoderado, que funge como madre y representante de los menores ANA MARIA GUADALUPE CHIMA CHACON, JOSÉ MIGUEL CHIMA CHACÓN e ISABELLA SOFÍA CHIMA CHACÓN presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de los menores a la salud integral, la vida, a la dignidad humana y todos los demás que su Despacho advierta como vulnerados.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NAVAL la asignación de transporte especial a los menores ANA MARIA GUADALUPE CHIMA CHACON, JOSÉ MIGUEL CHIMA CHACÓN e ISABELLA SOFÍA CHIMA CHACÓN para movilizarlos a los lugares que se determinen para citas médicas, tratamientos, terapias y acompañamiento a los planteles educativos. Solicita que se sirva ordenar el tratamiento de rehabilitación como equinoterpia, canoterapia, hidroterapia o musicoterapia el que sea necesario para atender integralmente la enfermedad de la menor ANA MARÍA GUADALUPE CHIMA CHACÓN en todas las especialidades dispuestas por el médico y el comité técnico científico, así no esté adscrito a su red de servicios, en una Institución Especializada sufragando para el efecto los gastos de transporte que ella y un acompañante requieran. Finalmente pide que se ordene que el Colegio Distrital Ciudad de Bogotá escolarice o matricule a la niña en el grado correspondiente.

De acuerdo a las pretensiones es necesario vincular al Colegio Distrital Ciudad de Bogotá.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Lesly Johana Chacon Hoyos, en nombre y representación de los menores ANA MARIA GUADALUPE CHIMA CHACON, JOSÉ MIGUEL CHIMA CHACÓN e ISABELLA SOFÍA CHIMA CHACÓN, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.

SEGUNDO: VINCULAR al COLEGIO DISTRITAL CIUDAD DE BOGOTÁ como demandado de acuerdo a la parte considerativa.

TECERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, accionada y vinculada, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada y a la vinculado a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

Este informe debe contener datos sobre el estado de la atención de salud a los menores y de las medidas que existen para el transporte, salud y medidas de bienestar de niños con alguna discapacidad que sean beneficiarios de los Suboficiales de la Naval.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 230